

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., veintiséis de mayo de 2020

11001 40 03 013 2018 00216

Agotado el trámite de instancia es del caso entrar a proferir la correspondiente sentencia en el presente asunto, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, demandó a MARTHELSA SAS y OLGA LUCIA FIGUEROA CANO, para que previo el trámite del proceso verbal de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE MENOR CUANTÍA, se declarara judicialmente la terminación de los contratos de leasing o arrendamiento financiero suscrito entre las partes de fecha 31 de julio de 2014, respecto de los rodantes de placas ZZL155 y WGO648, por mora en el pago de los cánones pactados.

En síntesis, la demanda da cuenta que GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., dio la tenencia a las demandadas de los vehículos antes referidos, a cambio de pagar en un plazo de 60 meses, unos cánones o cuotas los días día 31 de cada mes. Refiere que respecto del vehículo de placas WGO648 la mora de los locatarios inicia el 30 de noviembre de 2016 hasta el 28 de febrero de 2018, mientras que del vehículo de placas ZZL155 la mora inicia el 30 de marzo de 2016 hasta el 28 de febrero de 2018.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de mayo de 2018. A los demandados les fue remitida la citación para notificación personal que ordena el artículo 291 del C.G.P. A pesar de ser positiva, no comparecieron dentro del plazo legal a notificarse del auto admisorio de la demanda, razón por la cual les fue enviada la notificación por aviso a la misma dirección donde fue efectiva la citación, sin que dentro del término de traslado hicieran pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto los presupuestos procesales se acreditan. La legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se verifica con los contratos de leasing números 202-39-155328-00 y 202-39-155334-00 obrantes a folios 3 a 12 del expediente para el vehículo de placas WGO648 y folios 13 a 22 para el vehículo de placas ZZL155, pues allí figuran GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO como LA LEASING y MARTHELSA SAS y OLGA LUCIA FIGUEROA CANO como LOCATARIOS.

En ese orden, la prosperidad de las pretensiones se encuentra sujeta a la prueba de dos requisitos esenciales: i) la existencia de una relación contractual de tenencia entre las partes respecto de los activos respecto de los cuales se pretende la restitución y; ii) la demostración de la causal alegada.

Se sigue entonces, que el contrato de leasing financiero es consensual bastando para su perfeccionamiento el acuerdo de voluntades de los contratantes sin que se requiera de algún tipo de formalidad y en el que la compañía de leasing se obliga a dar a otra la tenencia de un activo durante cierto tiempo, imponiéndole correlativamente la obligación a los locatarios, como contraprestación del mencionado goce, pagar un canon determinado, pactándose adicionalmente en algunos casos la devolución del activo a la finalización del mismo, o en otros, la opción de comprarlo.

Los contratos adosados como base de la demanda, se encuentran debidamente suscritos por las partes, y contienen la fuente, modo y forma de cumplimiento de las obligaciones por parte de cada una de ellas, documentos que no fueron tachados ni desconocidos por los demandados.

Como quiera que el artículo 385 del CGP que se refiere a los procesos de restitución de tenencia a título distinto del arrendamiento remite, en lo pertinente, a las disposiciones del artículo 384 ibídem, el numeral 3º dispone que si el demandado no se opone a la demanda en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

En consecuencia, al no observarse vicios de nulidad que afecten la actuación en todo o en parte, ni oposición de los demandados, es del caso proferir la sentencia accediendo a las pretensiones deprecadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

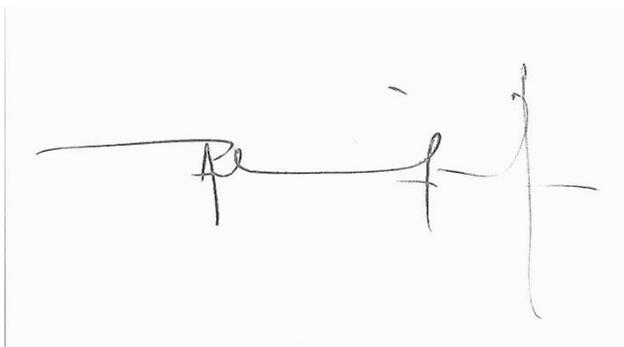
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de los contratos de Leasing números 202-39-155328-00 y 202-39-155334-00 de fecha 31 de julio de 2014, suscritos entre GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., como LA LEASING y MARTHELSA SAS y OLGA LUCIA FIGUEROA CANO como LOCATARIOS, respecto de los vehículos automotores de placas ZZL155 y WGO648, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución de los vehículos automotores de placas ZZL155 y WGO648, a favor de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. Para tal efecto se le concede a los demandados un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión. En caso de que no se produzca la restitución de manera voluntaria dentro del plazo señalado en el numeral anterior, líbrese despacho comisorio con destino a la Alcaldía Local de la zona correspondiente a su ubicación.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en esta instancia. Incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de dos (2) SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica en el ESTADO No. 25

Hoy 29/05/2020

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario